



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

**VISTO**, el Informe N° 000021-2023-AGN/SG-OA-ARH-STPAD, de fecha 14 de julio de 2023 de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario del Archivo General de la Nación;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, el Archivo General de la Nación, en adelante el AGN, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, que se encarga de conducir el Sistema Nacional de Archivos en su condición de órgano rector y central;

Que, con fecha 15 de mayo de 1861, se promulga la Ley que establece, el Archivo Nacional, con la finalidad de resguardar los documentos históricos y oficiales de la Nación y acopiar los datos estadísticos de mayor importancia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC, de fecha 14 de junio de 2018, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Archivo General de la Nación;

Que, con Memorándum N.º 000091-2022-AGN/SG-OA-ARH de fecha 18 de agosto de 2022, el Área de Recursos Humanos pone en conocimiento a la Secretaría Técnica de los procedimientos Administrativos Disciplinarios STPAD y en virtud a las facultades y competencias según lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil – Ley N.º 30057, ha realizado las investigaciones necesarias en relación al deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria con respecto al pronunciamiento del fundamento 15 de la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N.º 0118-2022-TCE-S2, que previamente fuera puesta





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

en conocimiento al Área de Recursos Humanos mediante los documentos, Memorando N.º 000193-2022-AGN/SG-OA-ARH, de fecha 17 de agosto de 2022, Informe N.º 332-2022-AGN/SG-OA-AA-CL, de fecha 11 de agosto de 2022 y el Informe N.º 000481-2022-AGN/SG-OA-AA, de fecha 11 de agosto de 2022, se precisa realizar el deslinde de responsabilidades respecto del pronunciamiento del fundamento 15 de la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N.º 0118-2022-TCE-S2;

Que, en ese sentido, se señala lo siguiente en el fundamento 15 de la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N.º 0118-2022-TCE-S2, a la letra dice:

(...)

*15. De lo expuesto, se advierte que el plazo de prescripción para la infracción consistente en la presentación de información inexacta ante la Entidad, que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, ha transcurrido en exceso, ello debido a que el **vencimiento de los tres (3) años previstos en la normativa, como plazo prescriptorio, ocurrió el 3 de diciembre de 2017**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomo conocimiento de los hechos denunciados (**la denuncia fue recibida en la Mesa de Partes del Tribunal, el 6 de diciembre de 2017**). (Este resaltado es nuestro). Por lo tanto, este Tribunal no emitirá pronunciamiento de fondo en torno a la inexactitud de los documentos cuestionados.*

*Atendiendo a ello, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades funcionales”;*

Que, en el fundamento 15 de la precitada Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N.º 0118-2022-TCE-S2, de fecha 27 de abril de 2022, se describe la razón por la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado no emitió pronunciamiento de fondo en torno a la presentación en la inexactitud de los documentos cuestionados en el marco del procedimiento administrativo sancionador declarado no ha lugar a la imposición de sanción a las empresas ATAC MANAGEMENT S. L y AGOBIRICH INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrantes del CONSORCIO AGN, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante el Archivo General de la Nación en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N.º 08-2014-AGN-CEAH derivada de la Adjudicación Directa Pública N.º 002-2014-AGN-CEAH, como parte de su propuestas técnicas; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 1017, modificada por la Ley N.º 29873, *por haber operado la prescripción;*

Que, de conformidad al Principio de Irretroactividad tipificado en el numeral 5 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 04-2019-JUS, *debe aplicarse las disposiciones sancionadoras vigentes al momento que los servidores incurrieron en la conducta a sancionar*, correspondiéndole en el presente caso, las previstas en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y en la





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC “**RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N.º 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**”;

Que, en el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo señalado en el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, encontramos regulado que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, la Secretaria Técnica, al analizar la vigencia de la potestad administrativa disciplinaria de la entidad, en el informe del visto determinó la cronología de la prescripción de dicha potestad de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, como en la Resolución de la Sala Plena N.º 001-2020-SERVIR/TSC, esto es, teniendo en consideración el hecho infractor respecto al fundamento 15 de la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N.º 0118-2022-TCE-S2, de fecha 27 de abril de 2022;

Que, en ese sentido, el hecho presuntamente infractor, el **6 de diciembre de 2017**, materia de análisis del fundamento 15 de la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N.º 0118-2022-TCE-S2, de fecha 27 de abril de 2022 contenido en el Expediente N.º 13-2022-STPAD, hecho que consiste en la “*presentación no oportuna de la denuncia*” presentación información inexacta por parte del CONSORCIO AGN, en el marco del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N.º 08-2014-AGN-CEAH derivada de la Adjudicación Directa Pública N.º 002-2014-AGN-CEAH, que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1017, modificada por la Ley N.º 29873. Hecho infractor que al ser recepcionado por el Área de Recursos Humanos a través del Memorando N.º 000193-2022-AGN/SG-OA de fecha 17 de agosto de 2022, ya estaba prescrito. Y, atendiendo que la prescripción “*torna incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento disciplinario*”<sup>1</sup>, en el presente caso, la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha **operado el 6 de diciembre de 2020**, fecha en la cual decayó la facultad sancionadora, al haber transcurrido más de tres (3) años a partir de la comisión de la falta disciplinaria, por lo que, la entidad carece de competencia para iniciar acción administrativa y llevar a cabo el deslinde de responsabilidades en contra de los que hubieran resultado responsables;

Que, en ese sentido, de lo señalado se puede afirmar que el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta **6 de diciembre de 2017 opero el 6 de diciembre de 2020**;

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. P. 733.





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Que, entonces, al haber transcurrido el plazo de **tres (3) años** contados a partir de la comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo señalado en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en la fecha **06 de diciembre de 2020**, del hecho de la presunta falta disciplinaria incurrida por los funcionarios y/o servidores, por la *“presentación no oportuna de la denuncia”* **6 de diciembre de 2017**, presentación información inexacta por parte del CONSORCIO AGN, en el marco del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N.º 08-2014-AGN-CEAH derivada de la Adjudicación Directa Pública N.º 002-2014-AGN-CEAH, que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 1017, modificada por la Ley N.º 29873; hecho infractor que al llegar a conocimiento del Área de Recursos Humanos mediante el Memorando N.º 000193-2022-AGN/SG-OA de fecha 17 de agosto de 2022, ya estaba prescrito, excediéndose el plazo de *prescripción* para un posible, de ser el caso, procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, *el ejercicio de la potestad sancionadora* para imputar la presunta falta disciplinaria incurrida por los funcionarios y/o servidores por la *“presentación no oportuna de la denuncia”* presentación información inexacta por parte del CONSORCIO AGN, en el marco del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N.º 08-2014-AGN-CEAH derivada de la Adjudicación Directa Pública N.º 002-2014-AGN-CEAH, que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 1017, modificada por la Ley N.º 29873, **QUEDÓ PRESCRITA, AL HABER TRANSCURRIDO TRES (3) AÑOS A PARTIR DE LA COMISIÓN DE LA FALTA;**

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *“ius punendi”* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción responsable;

Que al respecto, aunado al artículo 94° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, es relevante señalar que en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia vinculante) se sentó como precedente de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y no procedimental como la establecida en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC y en su fundamento 26 se estableció la siguiente directriz:

*“26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N.º 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*







DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Que, por ello, si la autoridad advierte que ha transcurrido los plazos antes señalados, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la competencia sancionadora y potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, consecuentemente podrá declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado;

Que, asimismo, la prescripción, tiene un doble fundamento: “Desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final, y desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos”<sup>2</sup>;

Que, por su parte, en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se encuentra establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, a fin de que esta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a las consideraciones señaladas y conforme a los argumentos expuestos por la Secretaria Técnica en el Informe N.º 000021-2023-AGN/SG-OA-ARH-STPAD, de fecha 14 de julio de 2023; atendiendo que la prescripción “*torna incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador*”<sup>3</sup>, en el presente caso, la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha **operado el 6 de diciembre de 2020**, fecha en la cual decayó la facultad sancionadora en contra de los funcionarios y/o servidores por la “*presentación no oportuna de la denuncia*” presentación información inexacta por parte del CONSORCIO AGN, en el marco del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N.º 08-2014-AGN-CEAH derivada de la Adjudicación Directa Pública N.º 002-2014-AGN-CEAH, que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1017, modificada por la Ley N.º 29873; al haber transcurrido más de tres (3) años a partir de la comisión de la falta disciplinaria, por lo que, la entidad carece de competencia para iniciar acción administrativa y llevar a cabo el deslinde de responsabilidades en contra de los funcionarios y/o servidores;

Que, en razón a lo antes expuesto y estando a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 10-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, donde textualmente se prescribe: “(...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (...)”, por lo cual, la Secretaria

<sup>2</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administración General, en Revista Derecho & Sociedad, N° 37, Asociación Civil Derecho & Sociedad, PUCP, Lima.

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. P. 733.





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Técnica elevó a este despacho el Expediente N.º 13-2022-STPAD con fecha 14 de julio del año en curso para que en la condición de máxima autoridad administrativa de la entidad, se *declare de oficio la prescripción* de la facultad para instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y/o servidores por la “*presentación no oportuna de la denuncia*” presentación información inexacta por parte del CONSORCIO AGN, en el marco del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N.º 08-2014-AGN-CEAH derivada de la Adjudicación Directa Pública N.º 002-2014-AGN-CEAH, que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 1017, modificada por la Ley N.º 29873; vía acto resolutivo, de conformidad lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, que textualmente prescribe lo siguiente: “*La prescripción será declarado por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*”;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado con Decreto Supremo N.º 005-2018-MC, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, en tal sentido y teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM que aprueba su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria, en la Resolución Presidencial Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N.º 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil” y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2018-MC;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos servidores y/o funcionarios responsables por la “*presentación no oportuna de la denuncia*” presentación información inexacta por parte del CONSORCIO AGN, en el marco del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N.º 08-2014-AGN-CEAH derivada de la Adjudicación Directa Pública N.º 002-2014-AGN-CEAH, que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 1017, modificada por la Ley N.º 29873; por haber operado la prescripción, según lo dispuesto en el fundamento 15 de la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N.º 0118-2022-TC-S2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de los actuados que forman parte del Expediente N.º 13-2022-STPAD.





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

**Artículo 2.-** Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Archivo General de la Nación ([www.agn.gob.pe](http://www.agn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y archívese**

*Documento firmado digitalmente*  
**TEOLDULO QUISPE DE LA CRUZ**  
**Secretario General**  
**Archivo General de la Nación**

